



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 078-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 052-2012-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : AGRUPACIÓN EXTRACTORA MADERERA TIBURÓN S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 463-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 20 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

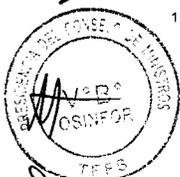
1. El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Agrupación Extractora Maderera Tiburón S.A.C. (en adelante, Maderera Tiburón), representada por su gerente general Nery Luz Muñoz Estrada, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 433, 434, 545 y 547 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-223-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 55).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 470-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 31 de diciembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 5 correspondiente a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) de la zafra 2009-2010, sobre una superficie de 1112.83 hectáreas (en adelante, POA N° 5) (fs. 194).
3. Mediante Carta N° 195-2012-OSINFOR-DSCFFS del 18 de julio de 2012, recibida por la señora Nery Luz Muñoz Estrada, titular del Contrato de Concesión, el 20 de julio de 2012, se le notifica sobre la supervisión a su POA N° 5 y se le solicita designar a un representante para que participe de la diligencia (fs. 246).
4. Del 30 de agosto al 3 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión)

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA N° 5, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 115-2012-OSINFOR/06.1.1 del 9 de octubre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 249-2012-OSINFOR-DSCFFS del 10 de diciembre de 2012 (fs. 354), notificada el 27 de diciembre de 2012 (fs. 360), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Maderera Tiburón, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e), i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por haber incurrido en presuntas conductas que configurarían la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.
6. Mediante escritos con registros N° 105 (fs. 364) y N° 467 (fs. 371), recibidos el 21 de enero de 2013, el concesionario presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como sus descargos contra las imputaciones realizadas por la

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)"

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)"

Handwritten initials "EFD" in the left margin.





Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 249-2012-OSINFOR-DSCFFS.

7. Conforme a lo señalado en el Acta de Informe Oral suscrita el 3 de mayo de 2013 por los representantes de Maderera Tiburón y el representante de OSINFOR (fs. 395), en dicha fecha se llevó a cabo una audiencia de informe oral, en la cual la administrada expuso ante los representantes de la Dirección de Supervisión los argumentos planteados en su escrito de descargos.
8. Mediante Resolución Directoral N° 328-2013-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2013 (fs. 415), notificada el 3 de setiembre de 2013 (fs. 427), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a Maderera Tiburón con multa ascendente a 15.010 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Hecho	Norma incumplida
1	Realizó la extracción de 342.259 m ³ de madera correspondientes a la especie <i>Cedrela odorata</i> ("cedro"), procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Facilitó a través de su concesión para que se transporte 342.259 m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 328-2013-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 328-2013-OSINFOR-DSCFFS se resolvió, entre otros, lo siguiente:

ETM

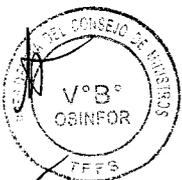
- a) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a Maderera Tiburón, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales correspondientes y las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos.
- c) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.



[Firma manuscrita]

10. A través del escrito con registro N° 1331 (fs. 430), recibido el 24 de setiembre de 2013, Maderera Tiburón interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 328-2013-OSINFOR-DSCFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 463-2013-OSINFOR-DSCFFS del 17 de octubre de 2013 (fs. 446), notificada el 11 de noviembre de 2013 (fs. 457).
11. Mediante escrito con registro N° 1769 (fs. 461), recibido el 2 de diciembre de 2013, el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 463-2013-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) El administrado manifestó que "(...) *el mismos [sic] Supervisor de OSINFOR, reconoce que no pudo realizar adecuadamente la supervisión de mi POA en observación, esto debido a la existencia en algunos cultivos ilícitos dentro del POA, y de lo verificado hace mención que no existió varios árboles de la especie cedro. Sobre el particular hago referencia que el trabajo de campo que se hizo para aprobar mi POA, fue en base al método de distanciamiento, lo cual indiscutiblemente creará un margen de error en la ubicación adecuada de los tocones a verificarse. (...) el OSINFOR al realizar su supervisión, utilizo [sic] el método de Georreferenciación (GPS), que es un método más preciso. Es por ello que cuando se realizo [sic] la supervisión el ingeniero verificador al no encontrar según sus coordenadas los tocones, los dio por no existentes, lo cual no sería lo correcto, porque la mayoría de tocones están situados a unos 30 o 40 metros de la ubicación georeferencial.*" (fs. 462 y 463).
 - b) Asimismo, el administrado manifestó que "*Si bien es cierto el trabajo de cultivo de la hoja de coca en el zona [sic], no dejo realizar una [sic] aprovechamiento adecuado del POA, lo cual como empresa concesionaria ya denuncie [sic] en varias oportunidades y más aún, no teniendo ayuda por parte de las autoridades y en especial de las autoridades forestales. Sumado a ello también realice [sic] denuncias sobre tala ilegal en la zona, que también no tuvieron eco en las autoridades forestales. (...) El OSINFOR sin tomar ninguna consideración de este aspecto y a pesar de que conocía los problemas, declaro [sic] la caducidad de mi concesión (...)*" (fs. 463).
 - c) Por otro lado, el administrado también señaló que "*Al calcular la multa a imponerme no se ha tomado en cuenta ningún parámetro establecido en el art. 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre la Reiteración, Reincidencia y otros parámetros (...). Además de lo mencionado, la Resolución Apelada no realiza ninguna motivación de cuáles fueron los criterios que motivan la sanción económica de la multa, solo hace referencia que por las directivas ya aprobadas de multas se impuso el monto. Por lo que considero que no existió la motivación fundamentada al imponerse la multa a mi concesión (...)*" (fs. 464 y 465).

EMF





II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1769 presentado el 2 de diciembre de 2013⁶, Maderera Tiburón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 463-2013-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁶ Foja 461.

⁷ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁸ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

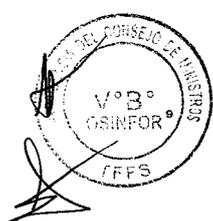
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

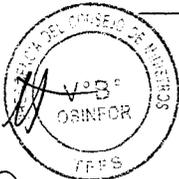
¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**





26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

EM



"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6°.- Principios"

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶.
30. El escrito de apelación presentado por Maderera Tiburón cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR,

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

18

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

19

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

EMP

se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"²⁰.

33. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Maderera Tiburón.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la supervisión de Oficio llevada a cabo del 30 de agosto al 3 de setiembre de 2012 fue debidamente realizada.
- ii) Si el cálculo de la multa se encuentra motivado y si fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si la supervisión de Oficio llevada a cabo del 30 de agosto al 3 de setiembre de 2012 fue debidamente realizada

Maderera Tiburón señaló que "(...) el mismos [sic] Supervisor de OSINFOR, reconoce que no pudo realizar adecuadamente la supervisión de mi POA en observación, esto debido a la existencia en algunos cultivos ilícitos dentro del POA, y de lo verificado hace mención que no existió varios árboles de la especie cedro.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

20



Sobre el particular hago referencia que el trabajo de campo que se hizo para aprobar mi POA, fue en base al método de distanciamiento, lo cual indiscutiblemente creará un margen de error en la ubicación adecuada de los tocones a verificarse. (...) el OSINFOR al realizar su supervisión, utilizo [sic] el método de Georreferenciación (GPS), que es un método más preciso. Es por ello que cuando se realizó [sic] la supervisión el ingeniero verificador al no encontrar según sus coordenadas los tocones, los dio por no existentes, lo cual no sería lo correcto, porque la mayoría de tocones están situados a unos 30 o 40 metros de la ubicación georeferencial²¹.

36. Asimismo, el administrado manifestó que "Si bien es cierto el trabajo de cultivo de la hoja de coca en el zona [sic], no dejó realizar una [sic] aprovechamiento adecuado del POA, lo cual como empresa concesionaria ya denuncié [sic] en varias oportunidades y más aún, no teniendo ayuda por parte de las autoridades y en especial de las autoridades forestales. Sumado a ello también realice [sic] denuncias sobre tala ilegal en la zona, que también no tuvieron eco en las autoridades forestales. (...) El OSINFOR sin tomar ninguna consideración de este aspecto y a pesar de que conocía los problemas, declaro [sic] la caducidad de mi concesión (...)"²².
37. Al respecto, corresponde precisar que la causal de caducidad imputada por la Dirección de Supervisión está referida al incumplimiento del POA N° 5 por haber realizado extracción no autorizada de individuos de la especie *Cedrela odorata* "cedro", lo cual tiene sustento en lo señalado en el Balance de Extracción²³; es decir, dicha causal de caducidad fue dictada en base a la comisión de una conducta infractora por parte de Maderera Tiburón, sin perjuicio de la supuesta existencia de cultivos de hoja de coca cercanos al área de propiedad de la administrada o de tala ilegal en la zona.

Em



38. Por otro lado, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo del 30 de agosto al 3 de setiembre de 2012 fue realizada en base al Procedimiento para Supervisión de Concesiones Forestales Maderables²⁴, el cual regula los criterios y procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POA en las concesiones forestales maderables en el ámbito nacional. Es así que los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

²¹ Fojas 462 y 463.

²² Foja 463.

²³ Foja 52.

²⁴ Aprobado por Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2009.

39. Cabe precisar que los Informes de Supervisión que constituyen el principal medio probatorio para acreditar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *“(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)”*²⁵.
40. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos antes que con deducciones, por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, ex ante o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado, la cual debe desvirtuarse precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *“(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones solo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)”*²⁶.
41. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión N° 115-2012-OSINFOR/06.1.1²⁷, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información analizada en gabinete²⁸, del cual se desprende que: (i) la administrada no justifica la extracción de un volumen de madera de 342.259 m³ correspondiente a la especie Cedro, proveniente de una extracción no autorizada; y (ii) utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para

²⁵ GOMÉZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del DERECHO Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. Segunda Edición. Pamplona, 2010. p. 817

CAFFERATA NORES José. La prueba en el Proceso Penal. Ed. De Palma. Tercera Edición. Buenos Aires, 1998. p. 06

Foja 01.

Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR
“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

B.1. Definiciones:

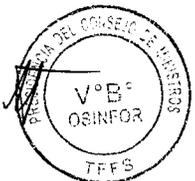
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada”.



extraer. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

42. Ahora bien, con relación a la afirmación de Maderera Tiburón de que el supervisor, al no encontrar ciertos tocones los dio por no existentes, es necesario aclarar que, respecto a la especie Cedro, se tenía programado supervisar los 119 (ciento diecinueve) individuos aprovechables declarados en el POA N° 05. Sin embargo, solo se evaluaron 65 (sesenta y cinco) individuos en campo, puesto que los 54 (cincuenta y cuatro) individuos restantes se encontraban en zonas con cultivos ilícitos de coca, las cuales se encuentran invadidas por terceros²⁹, representando un riesgo para la brigada de supervisión, motivo por el cual el supervisor decidió no ingresar a dicha área.
43. No obstante, al desconocer el estado de los 54 (cincuenta y cuatro) individuos no evaluados durante la supervisión, los volúmenes de estos fueron considerados como movilizados al momento de realizar el análisis de volúmenes movilizados.
44. Respecto a los 65 (sesenta y cinco) individuos que fueron supervisados, estos se encontraron en los siguientes estados: 8 (ocho) individuos en pie, 11 (once) individuos movilizados o en tocón, 2 (dos) individuos no movilizados o tumbados y 44 (cuarenta y cuatro) individuos inexistentes; es decir, que no se encontraron durante el desarrollo de la supervisión.
- EMP 45. Por otro lado, la administrada mencionó que los individuos inexistentes se encontrarían a unos 30 (treinta) o 40 (cuarenta) metros de las coordenadas declaradas en el POA N° 05 debido a la metodología empleada durante la supervisión (método de georeferenciación - GPS). Sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 115-2012-OSINFOR/06.1.1³⁰, en concordancia con el mapa de recorrido³¹ y lo descrito en el ítem de observaciones del formato de campo³², la búsqueda de dichos individuos se realizó en un rango de 50 (cincuenta) metros con relación a las coordenadas declaradas en el POA.



46. Pese a lo indicado, el supervisor no encontró 44 (cuarenta y cuatro) individuos en dicho rango, por lo tanto, lo argumentado por la administrada carece de sustento,

²⁹ Conforme a lo señalado en el acápite 7.2.2 del Informe de Supervisión N° 115-2012-OSINFOR/06.1.1 (Foja 08).

³⁰ Informe de Supervisión N° 115-2012-OSINFOR/06.1.1

"6.3.2. Elaboración del informe

(...)

a) Ubicación de especies y georeferenciación

El rango de error permisible para considerar válida la ubicación de un individuo es de 50 metros en función a las coordenadas del POA y campo (...)." (Foja 7).

³¹ Foja 22.

³² Foja 36.

más aun considerando que en su escrito de apelación mencionó que "(...) en la ampliación de nuestra apelación se presentara [sic] los planos y ubicación adecuada de los tocones faltantes y además de ello la ubicación de los tocones de la madera que el OSINFOR no pudo realizar". Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, Maderera Tiburón no ha presentado medio probatorio que acredite la existencia de estos 44 (cuarenta y cuatro) individuos.

47. Por los argumentos antes expuestos, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este extremo de la apelación, determinándose que la supervisión ha sido debidamente realizada.

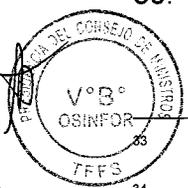
VI.II Si el cálculo de la multa se encuentra motivado y si fue llevado a cabo observando el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

48. Maderera Tiburón alegó que "Al calcular la multa a imponerme no se ha tomado en cuenta ningún parámetro establecido en el art. 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre la Reiteración, Reincidencia y otros parámetros (...). Además de lo mencionado, la Resolución Apelada no realiza ninguna motivación de cuáles fueron los criterios que motivan la sanción económica de la multa, solo hace referencia que por las directivas ya aprobadas de multas se impuso el monto. Por lo que considero que no existió la motivación fundamentada al imponerse la multa a mi concesión (...)"³³.

49. Al respecto, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁴.

50. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora

EMS



Fojas 464 y 465.

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

[Handwritten signature]



administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³⁵.

51. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
52. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
53. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación:

"Que, se ha acreditado la responsabilidad administrativa por parte de la concesionaria respecto de las infracciones descritas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que en aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, de fecha 08 de abril de 2013, que aprueba la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", obra el Anexo 02 - Formato de Multa N° 030-2013-OSINFOR/06.1.2 del Informe Legal N° 448-2013-OSINFOR/06.1.2, en el cual se determina el monto de la multa a imponer a la empresa Agrupación Extractora Maderera Tiburón S.A.C. titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 433, 434, 545 Y 547 del Bosque de Producción Permanente

Em



35

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

de Loreto N° 16-iqu/c-j-223-04, la misma que asciende a 15.010 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha que la empresa cumpla con el pago de la misma (...);^{36º}.

54. De lo señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer a la administrada se encuentra desarrollada en el Informe Legal N° 448-2013-OSINFOR/06.1.2³⁷, el cual tiene como anexo un documento denominado "Formato de Multa N° 030-2013-OSINFOR/06.1.2"³⁸, a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
55. En ese contexto, la administrada debe tener en cuenta que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto.
56. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ha sido determinada conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
57. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizada con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).

Cálculo de la multa por infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Foja 421.
Foja 405.

Foja 413.

TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
(...)"

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".



$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R)(1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
 $P(e)$: Es la probabilidad de detección.
k: El costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁴⁰	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5

⁴⁰ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

58. Considerando lo expuesto, el resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG asciende a 15.010 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
59. En ese sentido, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
60. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444⁴¹, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la cual -como se señaló en párrafos anteriores- ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

61. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que

⁴¹

TUE de la Ley N° 27444

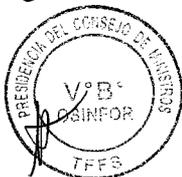
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

EMD



Handwritten signature or mark.



sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

62. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴³, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
63. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 328-2013-OSINFOR-DSCFFS.
64. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

43

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”

- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

65. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444⁴⁴, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
66. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

67. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por

⁴⁴

TULO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

5) **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.





la administrada se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Agrupación Extractora Maderera Tiburón S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 433, 434, 545 y 547 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-223-04, contra la Resolución Directoral N° 463-2013-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Agrupación Extractora Maderera Tiburón S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 433, 434, 545 y 547 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-223-04, contra la Resolución Directoral N° 463-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 463-2013-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 328-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a Agrupación Extractora Maderera Tiburón S.A.C., con una multa ascendente a 15.010 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como la declaración de



⁴⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia (...)"

caducidad de su derecho de aprovechamiento establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Agrupación Extractora Maderera Tiburón S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 433, 434, 545 y 547 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-223-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 052-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Faño Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR